

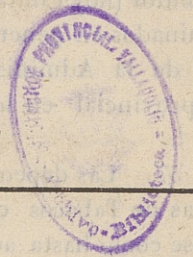
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitange-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Después de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antece-

dentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de la existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargarme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los cargarmes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que re-

ciba; cuidar de que tanto los cargarmes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesorero, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargarme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razon por la Intervencion

de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones del día, mediante cargarme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se registrarán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del

grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización en que todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administración económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administración y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolíes de sal serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Administración económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que le sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración económica, y observando las reglas que en cuanto á la interven-

cion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 354 correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto un decreto del Ministerio de la Gobernación que á la letra dice así:

«EXPOSICION.—Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto más profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta ahora las ideas políticas que con más ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernación del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda

electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representación completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal, para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la *Gaceta* el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesión antes del día 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el

día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del artículo 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesión de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y próximo el día 3 en que han de dar principio las elecciones municipales de los pueblos que á continuación se anotan, procede recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como al vecindario de cada localidad el mayor orden y compostura en momentos tan solemnes.

Todo lo cual me apresuro á comunicar por medio de este *Boletín* extraordinario para que llegando á conocimiento de las localidades que se citan, se cumpla en todas sus partes cuanto se previene en la anterior disposición y en la ley municipal vigente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Pueblos comprendidos por el anterior decreto y que les corresponde elegir Ayuntamiento.

Valladolid.

Medina del Campo.

Medina de Rioseco.

Nava de la Libertad.

Piña de Esgueva.

Rueda.

Siete Iglesias.

Gomeznarro.

Tordesillas.

Villanueva de las Torres.

NUM. 10.238.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas y efectos que á continuacion se anotan, que han sido rebados en la noche del dia 13 del actual de la Iglesia de Andatuz, y caso de ser habidos los pondrán con las seguridades debidas, así como las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazán.

Valladolid 17 de Diciembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon con copa de plata que contenia las sagradas formas, de peso como de tres onzas y el resto de metal plateado.

Una cajita de plata para llevar el viático, conteniendo algunas formas, de peso de dos onzas.

Un viril de plata, de peso de tres onzas, conteniendo la sagrada forma.

Una corona de plata de la Virgen del Rosario, de peso de dos á tres onzas, con algunas piedrecitas de colores.

Un rosario ordinario y dos cintas.

Una cruz parroquial de metal plateado, su peso como de cuatro libras.

Una concha de plata como de dos onzas, para administrar el bautismo.

La copa de plata y peso tres onzas de un cáliz, y el árbol de metal dorado, de cuatro onzas de peso.

Seis broches plateados de seis capas.

Un par de vinageras ordinarias de plata y de peso ámbas de tres onzas poco mas ó menos.

Una patena y cucharilla de plata de peso de dos onzas.

Señas de los efectos.

Dos albas de hilo, una regular y otra bastante deteriorada, con encage de mas de cuarta de ancho.

Una sobrepelliz ordinaria de hilo.

Trece sabanillas de hilo, de cuatro varas cada una poco mas ó menos, con encage de tres á cuatro dedos de ancho.

Dos roquetes de hilo.

Una casulla blanca, plateada, con lentegillas y cubre-caliz del mismo color.

Una bolsa de retor de cinco varas, para cubrir el estandarte.

Una tohalla de algodón.

Un galon plateado con enrejado de un cubre-caliz encarnado.

Núm. 10.256.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado

en la Administracion económica los repartimientos del impuesto personal, respectivos al presupuesto vigente. Muchas y repetidas han sido las veces que el Sr. Administrador económico se ha dirigido por medio de circulares á los Alcaldes é individuos de todos los municipios con el mismo objeto, sin que hasta la fecha hayan producido resultado alguno sus prudentes y benignas disposiciones: este abandono y falta de celo en cumplir con los mandatos de las Autoridades superiores, no tan solo demuestran una repugnante é intolerable falta de respeto á aquellas, sino que privan al Tesoro, á la provincia y hasta á los mismos municipios de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones; imposible es continuar por mas tiempo en este estado de tolerancia que trae perjuicios de consideracion á los intereses de la provincia; por lo que he dispuesto ordenar á los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que si en el término de ocho dias no presentan en estas oficinas de Hacienda los repartimientos de que se trata en esta circular, les impondré la multa de que trata el art. 169 de la ley municipal vigente, que la harán efectiva en el papel correspondiente, sin embargo de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad; advirtiéndoles que del cumplimiento de lo mandado en la presente circular, me darán el oportuno y breve aviso.

Pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de dicho repartimiento.

Bobadilla del Campo.
Brahojos de Medina.
El Campillo.
Cárpio.
Cervillejo de la Cruz.
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Pozal de Gallinas.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
La Seca.
Serrada.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.
Almaráz.
Berrueces
Cabrereros del Monte.
Castromonte.
Medina de Rioseco.
Montealegre
Moral de la Paz.
Morales de Campos.
La Mudarra.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Peñaflor.
Pozuelo de la Orden.
San Cebrian de Mazote.
Santa Eufemia.

Tamariz.
Tordehumos.
Uruña.
Valdenebro.
Valverde de Campos.
Villabrágima.
Villaespér.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
Villalba del Alcór.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Villavellid.
Alaejos.
Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava de la Libertad.
Pollos.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.
Alcazarén
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Bocigas.
Boecillo.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Isca.
Llano de Olmedo.
Mejeces.
Mojados.
Muriel.
Olmedo.
La Parrilla.
La Pedraja.
Pedrajas de San Estéban.
Portillo y su arrabal.
Pozaldéz.
Puras.
Ramiro.
Salvador.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Valdestillas.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
La Zarza.
Amusquillo.
Bahabón.
Bocos.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Castrillo de Duero.
Castroverde de Cerrato.
Cogeces del Monte.
Corrales de Duero.
Curiel.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fombellida.
Fompedraza.
Langayo.
Manzanillo.
Montemayor.
Olivares.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Peñafiel.
Pesquera.

Piñel de Abajo.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
San Llorente.
Santibañez de Valcorba.
Sardon.
Torrefombellida.
Torre de Peñafiel.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Vitoria.
Villaco.
Villa fuerte.
Adalia.
Barruelo.
Benafarces.
Bereero.
Berceruelo.
Casasola de Arion.
Castrodeza.
Castromembibre.
Gallegos.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
Pobladura de Sotiedra.
San Miguel del Pino.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Tiedra.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrebaton.
Vega de Valdetrongo.
Velilla.
Velliza.
Villalbarba.
Villasexmir.
Villan de Tordesillas.
Villalár.
Villavieja.
Arroyo.
Cabezón.
Castrillo Tejeriego.
Castronuevo.
Cigales.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Fuensaldaña.
Geria.
Laguna de Duero.
Mucientes.
Olmos de Esgueva.
Piña de Esgueva.
Puente Duero.
Quintanilla de Trigueros.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
San Martín de Valvení.
Simancas.
Traspinedo.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Valoria la Buena.
Valladolid.
Villanubla.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.
Villavaquerin.

Zaratan.
 Barcial de la Loma.
 Becilla de Valderaduey.
 Bolaños de Campos.
 Cabezón de Valderaduey.
 Castrobl.º.
 Castroponce de Valderaduey.
 Ceinos de Campos.
 Cuenca de Campos.
 Fontihoyuelo.
 Gatón de Campos.
 Herrín de Campos.
 Melgar de Abajo.
 Monasterio de Vega.
 Roales.
 Sahelices de Mayorga.
 Santervás de Campos.
 Urones de Castroponce.
 Valdunquillo.
 Vega de Ruiponce.
 Villabarúz de Campos.
 Villacarralón.
 Villacid de Campos.
 Villaeceres.
 Villafrades de Campos.
 Villalán de Campos.
 Villalon de Campos.
 Villanueva de la Condesa.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zorita de la Loma.

Valladolid 21 de Diciembre de 1869.
 =El Gobernador, José Gomez Diez.

CUARTA SECCION.

INTERVENCION

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA
 de la provincia de Valladolid.

Acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo de 1870, que, en conformidad á lo prescrito en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo, deben pasar en los meses de Enero y Julio de cada año, todos los individuos que perciben haber pasivo, he acordado dar principio al acto el 3 de Enero inmediato, haciendo al efecto algunas advertencias encaminadas á evitar perjuicios á los interesados.

1.^a Siendo esta revista personal, será inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la ley estén obligados á verificarlo.

2.^a En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilitó á cada interesado, para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.^a Las citadas fé de existencia, deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que correspondan los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla, en el concepto de que no

se admitirán sin dichas formalidades. Cuando los interesados no sepan firmar, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase, con la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.^a Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto, los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes, en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Gefes y oficiales retirados, se expresará también si en los Reales despachos de retiro, está ó nó tomada razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.^a Las que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados, deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista, se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo) y la autoridad por quie se halle expedido, pues de otro modo no se le admitirá como justificante.

6.^a Las fé de existencias expedidas por los Sres. Curas Párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.^o de Enero en adelante y no antes, debiendo tener el V.^o B.^o de los Sres. Alcaldes, Inspector de vigilancia ó de los Gefes militares respectivos, y citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.^a Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Gefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que expresen, calle, casa y número de la que habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, (en letra) segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento, ó de la orden de concesion cuando no se hubiere obtenido todavia el Real despacho citado, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento, declarando no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en la imposibilidad de escribir el oficio, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quien sea en la antefirma ó al margen, anotando la clase, letra y número de la nominilla. En los oficios que vengán fechados en otras provincias, ó de fuera de la capital, se requiere además el V.^o B.^o con sello de la Autoridad respectiva.

8.^a Los que sin corresponder á dicha clase, tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista

acreditada en certificacion del facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que consigne las señas de su domicilio para revisarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir, si la imposibilidad no existiera.

9.^a Como la Intervencion tiene un término limitado para cubrir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase, y advierte por lo tanto que pasados estos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10.^a Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11.^a En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida expedidas por los Párrocos con el V.^o B.^o y sello de los Directores ó Gefes de los colegios en que se encuentren.

12.^a Los dias y horas señaladas para dichas revista son los siguientes: 3 de Enero próximo. De diez de la mañana á tres de la tarde. =Esclaus-trados de ambos sexos.

4 id. id. = Cesantes de todos los Ministerios.

5 id. id. = Jubilados de todos los Ministerios.

7 id. id. = Gefes y oficiales retirados.

8 id. id. = Sargentos, cabos y soldados retirados que perciban su haber mensualmente.

10 id. id. = Sargentos, cabos y soldados que perciban su haber por trimestres.

11 id. id. = Pensionistas del Montepio militar.

12 id. id. = Pensionistas de Montepio civil.

13 id. id. = Pensionistas por remuneracion.

Valladolid 20 de Diciembre de 1869.
 =Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Num. 10.251.

Comunicaciones.—Seccion y centro de Valladolid.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Comunicaciones, se verifique nuevo concurso público para la adjudicacion del traslado al Palacio que fué del patrimonio de la corona, de los efectos que no fueron adjudicados en el primero, celebrado el dia 4 de Octubre próximo pasado, con arreglo á los nuevos presupuestos que á continuacion se espresan, no admitiéndose proposicion alguna que esceda á las cantidades señaladas; se hace saber para conocimiento del público

por este anuncio, señalando el 26 de Diciembre del presente año á las doce de la mañana para su celebracion, en las oficinas de Telégrafos sitas en el ex-convento de San Gregorio.

Valladolid 15 de Diciembre de 1869.
 =El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

Presupuestos de gastos de mudanza de las oficinas de correos.

Esc. Mil.s

Por levantar y volver á colocar mesas de batalla, de distribucion, casilleros particulares de certificados y mesas de distribucion de los carteros.	26 »
Por apertura y colocacion de la reja para servicio del público.	12 »
Por trasportar el archivo.	4'600
TOTAL.	42'600

De telégrafos.

Por apertura y colocacion del tabloncillo de entrada de hilos en la nueva Estacion.	8 »
Por la colocacion é importe de una caja adaptada al piso y pared de la sala de aparatos para la conduccion de los hilos.	9 »
TOTAL.	17 »

Advertencia: será preferido para la adjudicacion el que abarque en su compromiso todos los diferentes estremos del presupuesto admitiéndose también proposiciones parciales.

Valladolid 15 de Diciembre de 1869.
 =El Subinspector, Bonet.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

ANUNCIO.

En la Portería de la Administracion económica de esta provincia, y de órden de la Direccion general de Contribuciones, se hallan á venta al precio de 3 reales cada una, varios ejemplares de la Instruccion relativa al modo de proceder en la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, útil particularmente para los Recaudadores, Jueces de primera instancia, de Paz y Alcaldes constitucionales.

Valladolid 14 de Diciembre de 1869

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
 Calle de la Obra, núm. 8.